

ACC_240427 DOC_92585

**ESTABLECE NUEVO PROCESO DE
INFORMACIÓN DENOMINADO ÍNDICES DE
CONTINUIDAD DE SUMINISTRO**

1283

RES. EXE. N°

SANTIAGO, 11 SET. 2007

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 143º del D.F.L. N° 4.20.018 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante a Ley; en los artículos 227 y 246 del Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería; en la Ley N° 18.410, Orgánica Constitucional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en la Ley N° 19.880 y en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1º.- Que, las empresas concesionarias de servicio público de distribución deben llevar un índice representativo de la continuidad de servicio entregado a sus usuarios, medido en los términos que esta Superintendencia especifique, oyendo previamente a las empresas.

2º.- Que, esta Superintendencia mediante Oficio Circular N° 4202, de fecha 03.10.2006, solicitó a las empresas concesionarias que formularan sus comentarios y observaciones al procedimiento de información de Índices de Continuidad de Suministro.

3º.- Que los comentarios y observaciones recibidas fueron analizados y considerados por este Organismo.

RESUELVO:

1º.- Establécese el nuevo proceso de información denominado "Índices de Continuidad de Suministro", mediante el cual las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad deberán

remitir mensualmente, vía sistema STAR, los cálculos de índices de continuidad de suministro a nivel de empresa y nivel de alimentador y los antecedentes que permitan su verificación por parte de esta Superintendencia. Toda la información y antecedentes requeridos se deberán remitir conforme a las especificaciones de los anexos siguientes, los que para todos los efectos legales, se entenderán que forman parte integrante de esta resolución:

- Anexo N° 1: Consideraciones Generales.
- Anexo N° 2: Metodología de Cálculo de los Índices de Continuidad de Suministro.
- Anexo N° 3: Estructura del Proceso de Información.
- Anexo N° 4: Codificación de los parámetros.
- Anexo N° 5: Equivalencia entre la estructura de información y el proceso STAR.
- Anexo N° 6: Calendario con los hitos relevantes del proceso.
- Anexo N° 7: Carta tipo de envío de antecedentes del encargado del proceso de índices de Continuidad de Suministro.

2º.- Que, los anexos antes citados, estarán publicados en el Portal de Internet de esta Superintendencia (www.sec.cl), a más tardar el quinto día hábil posterior a la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo las empresas eléctricas descargar el archivo correspondiente para obtener una copia completa de los anexos mencionados.

3º.- Que, en cada mes deberá informarse a esta Superintendencia los resultados de los cálculos de los índices de continuidad de suministro, según la metodología y los criterios que se establecen en los anexos de la presente resolución, considerando a las interrupciones que ocurran en el mes calendario anterior, cuya duración sea superior a tres minutos y que hayan afectado las instalaciones de la concesionaria.

4º.- Que, este nuevo proceso de información estará operativo a partir del 1 de octubre de 2007.

En el envío de información correspondiente a octubre de 2007, las empresas eléctricas deberán aplicar la metodología señalada y descrita en los anexos de la presente resolución, a las interrupciones ocurridas entre los meses de diciembre 2006 y septiembre 2007, ambos inclusive, y entregar los resultados de dichos cálculos en el período STAR señalado.

A partir del segundo período de información (noviembre de 2007), las empresas deberán remitir los índices correspondientes al mes de cálculo anterior.

5º.- Una vez que esta Superintendencia haya resuelto sobre la calificación de las interrupciones propuestas por las empresas eléctricas como fuerza mayor, las concesionarias deberán recalcular los índices afectados por dicha calificación, en un plazo no superior a 10 días desde que ésta les haya sido informada, remitiendo los recálculos en el período STAR siguiente a la obtención del mismo a este organismo.

6º.- La empresa concesionaria deberá adoptar todas las medidas necesarias para que la información entregada sea consistente, completa, y se entregue dentro de los plazos establecidos en la presente resolución. Esta Superintendencia, solo utilizará la información recibida vía STAR y cargada en forma correcta en las bases de datos respectivas, y que cumpla, además, con las condiciones establecidas en los anexos adjuntos al presente documento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA CHOTZEN GUTIÉRREZ
Superintendenta de Electricidad y Combustibles

AMB/CTA/MMAOS/CMC
06122008.apo 229/Res_índices_continuidad_v11.doc

Distribución:

- Comisiones de Servicio Público de Distribución de Electricidad
- ASDE
- FENACOPEL
- FECE
- ETC
- Gabinete de la Superintendenta
- Secretaría General
- Direcciones Regionales
- Oficina de Partes

Caso / Índice: 51822 /